

CONSTANCIA: 31 de mayo de 2021. El demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante correo electrónico el día 15 de abril de 2021; conforme el decreto 806 de 2020 se entiende notificado el día 19 de abril de 2021. El término concedido para pagar o contestar la demanda corrió los días 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril y 3 de mayo de 2021. El demandado guardó silencio. Pasa a Despacho para resolver sobre la sentencia.


LFMC
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	PAULA ANDREA RENDÓN HENAO
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ
RADICADO	17001-40-03-001- 2021-00157 -00
SENTENCIA	General N°83 – Monitorio N°01
ASUNTO	SENTENCIA CONDENA AL PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

La señora PAULA ANDREA RENDÓN HENAO demanda a través de apoderado judicial y por la vía del proceso MONITORIO, al señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ, con la pretensión de que éste cancelara a aquella, la suma de \$3.030.000, los cuales según su dicho, adeuda por concepto de préstamo que le fue realizado el 01 de diciembre de 2019 y sus respectivos intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2020.

Así, se manifiesta en el libelo genitor que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación a su cargo, y que por el contrario, el señor MEZA HERNÁNDEZ no realizó el pago acordado.

TRAMITE PROCESAL

Repartida como fuera la demanda, mediante providencia del 24 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda, siendo oportunamente corregida, por lo el cual el 13 de abril de 2021 se procedió a su admisión y el Despacho dispuso REQUERIR AL JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ, para que en el término de 10

días procediera a cancelar la suma de \$3.030.000 con sus respectivos intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2020.

El demandado se notificó personalmente sobre la providencia mencionada, el día 19 de abril de 2021, quien durante el término de los 10 días consagrado en el artículo 421 del C.G del P, guardo silencio y tampoco realizó el pago.

CONSIDERACIONES

1.Presupuestos Procesales.

Concurren en el asunto los presupuestos procesales que son aquellos antecedentes indispensables que permiten decidir de mérito las pretensiones de la parte demandante.

La capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, se encuentran acreditadas en el plenario por cuanto quienes ocupan cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal por la parte activa, quien actúa por conducto de apoderado judicial. La tramitación del proceso se ha surtido ante juez competente y el libelo introductorio satisface todos los requisitos de una demanda en forma.

1.1. Demanda en Forma: La demanda MONITORIA cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 420 del Código General del Proceso, que fue el trámite que está siendo impartido.

Con todo, si bien el Código General del Proceso contempla para el de marras un trámite especial, dependiendo de la conducta del demandado puede suceder lo siguiente:

-Si paga: Caso en el cual se da por terminado el proceso.

-Oponerse: Lo cual debe hacerse dentro del término la contestación de la demanda, Aclarando que dicha oposición debe ser expresa y motivada de la demanda.

-No oponerse.

En el primero y último caso, el Juez procede a dictar sentencia de conformidad con lo pedido; y en el segundo, se corre traslado del escrito de oposición, y se le imprime al trámite el del verbal sumario. Encontrándose el presente proceso en el caso que no se presenta oposición por parte del demandado.

1.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en razón al domicilio del demandado, la cuantía y la naturaleza del proceso.

1.3. Legitimación en la causa.

En virtud del contrato de mutuo, a las partes enfrentadas les asiste interés jurídico para intervenir en el proceso bien por activa como por pasiva, al configurarse la relación material contratante – contratista.

1.4. CONTROL DE LEGALIDAD.

No se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso al que se le ha impartido el trámite previsto artículo 372 numeral 8 del Código General del Proceso.

LA ACCIÓN INVOCADA.

1. El artículo 419 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"*

2. Se allega como prueba de la obligación, las declaraciones extra proceso rendidas por los señores JUAN CARLOS DORADO BOTERO y MARCELA VÁSQUEZ LEÓN, manifestando en las mismas que la actual demandante le realizó un préstamo de \$3.030.000 en diciembre de 2019 al señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ, y que a pesar del cobro no se ha realizado el pago.

Se manifiesta por la parte demandante que, la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación a su cargo. Declaración ante la cual el demandado no realizó ningún pronunciamiento.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, y de conformidad con los supuestos fácticos y jurídicos desplegados, tenemos que el problema jurídico a resolver, es si el demandado JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ, se encuentra obligado a cancelar la suma de dinero que la demandante aduce que adeuda, en virtud del préstamo realizado, o si por el contrario, PAULA ANDREA RENDÓN HENAO incumplió por su parte lo pactado, por lo que no le es dable exigir el cumplimiento por parte de la contratante.

CONSIDERACIONES

EL PROCESO MONITORIO

FINALIDAD

Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

De allí, que su estructura se caracterice por la simplificación de trámites e instancias, cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la *notificación personal* desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso.

LOS CONTRATOS.

En este sentido, nuestro Código Civil define el contrato en los siguientes términos:

ARTICULO 1495. DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

ARTICULO 1496. CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

ARTICULO 1498. CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO. El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.

ARTICULO 1499. CONTRATO PRINCIPAL Y ACCESORIO. El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

ARTICULO 1500. CONTRATO REAL, SOLEMNE Y CONSENSUAL. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

ARTICULO 2221. DEFINICION DE MUTUO PRESTAMO DE CONSUMO. El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

De conformidad con ello, el contrato que se aduce se celebró es unilateral, se perfecciona con la entrega de la cosa, principal, nominado y puede ser gratuito u oneroso.

Ahora bien, siempre que sea válidamente celebrado, el contrato se impone a quienes concurren a su celebración. Ninguna de las partes puede sustraerse ilegítimamente del cumplimiento de sus obligaciones sin incurrir en responsabilidad contractual.

El artículo 1602 del C.C dispone:

"LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".*

Y el artículo 1608 de la misma codificación reza:

"MORA DEL DEUDOR. *El deudor está en mora:*

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.

Y sobre el pago de intereses moratorios se dispone en el código civil:

ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

CASO CONCRETO

En el presente caso la demandante PAULA ANDREA RENDÓN HENAO y el señor JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ celebraron contrato de mutuo por la suma de \$3.030.000 realizado el 01 de diciembre de 2019, debiendo ser pagado el 25 de agosto de 2020.

Ahora, bien la demandante indica que el valor adeudado no depende del cumplimiento de una obligación de su parte y que el señor MEZA HERNÁNDEZ, no pagó la suma pactada.

Demostrando lo anterior, con el aporte de dos declaraciones extra proceso, las cuales son prueba de la relación contractual de la cual ahora se pretende el pago de la obligación por parte del demandado.

Conforme al principio general de la carga de la prueba es la parte demandada a quien corresponde probar en la contestación de la demanda las razones por las cuales niega total o parcialmente la obligación reclamada, pero no lo hizo, a pesar de que contó con los términos procesales para ello, mismos que son perentorios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 del C.G.P.

Así las cosas, no discutiéndose en la etapa procesal pertinente los elementos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso y por tanto se dictará sentencia que condena al pago del monto de tres millones treinta mil pesos (\$3.030.000) y los respectivos intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2020, día siguiente al cual debía realizarse el pago de la suma recibida en virtud del contrato de mutuo efectuado entre las partes, dichos intereses con fundamento en lo dispuesto en el artículo 421 inciso 2 del Código General del Proceso, a una tasa equivalente al 6% anual en virtud de lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONDENAR al señor **JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ** al pago de TRES MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$3.030.00) a favor de **PAULA ANDREA RENDÓN HENAO**, de los intereses de mora causados sobre dicho capital, desde el día 25 de agosto de 2020, a una tasa equivalente al 6% anual en virtud de lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado **JAIME ANDRÉS MEZA HERNÁNDEZ**. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE ¹

LFMC

¹ Publicado por estado No.091 fijado el 02 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e50f1e9818ce3a6493ec63e5d73fcda16a7f3d7092370bbe27b6504c80a
7b8bd**

Documento generado en 01/06/2021 05:01:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**